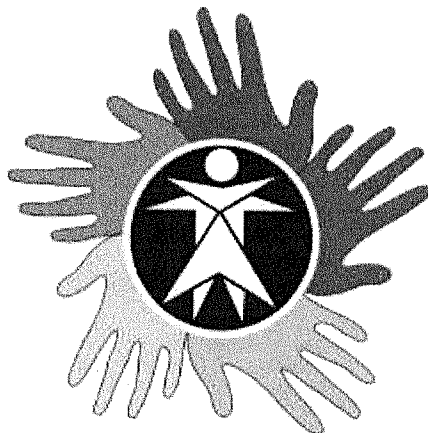


RECOMENDACIÓN



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.

NÚMERO: R-VGJ-0044-13

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-1332-13

QUEJOSOS:

AUTORIDADES
RESPONSABLES:

PROFESORA DE LA
TELESECUNDARIA 247,
MIGUEL HIDALGO DE
TLAXCOAPAN.

HECHOS
VIOLATORIOS:

1.4.1 VIOLACIÓN DEL
DERECHO DE LOS MENORES
A QUE SE PROTEJA SU
INTEGRIDAD.
1.2 VIOLACIÓN A LOS
DERECHOS DE PERSONAS
CON ALGÚN TIPO DE
DISCAPACIDAD.

Pachuca de Soto, Hidalgo; doce de septiembre de dos mil trece.

"Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua"

PROFESOR [REDACTED]
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE HIDALGO
PRESENTE.

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja presentada por [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] de catorce años de edad, con discapacidad intelectual; en contra de [REDACTED] y [REDACTED] director y maestra del segundo grado grupo "B" de la Telesecundaria 247 Miguel Hidalgo, de Tlaxcoapan, Hidalgo; en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1.-El veintiséis de abril de dos mil trece, en la Visitaduría Regional de Tula de Allende, Hidalgo, se dio inicio a la queja promovida por [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED], de catorce años de edad, quien tiene una discapacidad intelectual; adujo que el veintidós y veintitrés de abril del año en curso su hijo fue picado en brazos y cuerpo por sus compañeros de clase con unas agujas; agregó que en forma anónima recibió un video en el que se menciona la agresión de que fue objeto su hijo, de la que [REDACTED] profesora del grupo tenía conocimiento (foja 03 a 09).

2.- El veinte de mayo de dos mil trece, se recibieron los informes de autoridad signados por [REDACTED] y [REDACTED] quienes en su orden adujeron que [REDACTED] es un niño con discapacidad intelectual atendido por el Centro de Atención Múltiple número 24 de Atitalaquia, Hidalgo, quien constantemente incurre en actos de indisciplina como cortar las rosas del jardín, ingresar a los sanitarios de las niñas, agresión física a sus compañeras y compañeros de clase. Agregaron que la madre de este no los apoya para controlar la conducta e impulsos del menor, de quien los padres de familia se han inconformado. El Centro Educativo, además de atender a [REDACTED] atiende a cinco alumnos más con discapacidad. [REDACTED] puntualizó que una vez que [REDACTED] le hizo saber de los piquetes causados a su hijo, se dio a la tarea de investigar y que el video a que alude la madre del menor lo relaciona a la ocasión en que lo invitó a portarse bien, más nunca lo agredió. Anexaron diversas documentales dentro de las que se encuentran los reportes de la atención brindada a [REDACTED] por el Centro de Atención Múltiple número 24 de Atitalaquia, Hidalgo, suscritos por la Trabajadora Social y el equipo multiprofesional de atención complementaria; así también diversos escritos signados por padres de familia, maestros y personal institucional, quienes en lo medular aluden indisciplinas cometidas por el menor (fojas 14 a 102).

3.- El veinticuatro de mayo de dos mil trece, se recibió un escrito signado por [REDACTED] quien de los informes rendidos por las autoridades involucradas reiteró que el motivo de su queja atendió a las lesiones causadas a la integridad física de su hijo por alumnos del mismo plantel y al maltrato psicológico infligido por [REDACTED] (fojas 104 a 108).

4.- El cinco de junio de dos mil trece, personal de la Visitaduría Regional de Tula se constituyó en las instalaciones de la escuela Telesecundaria 247 Miguel Hidalgo, de Tlaxcoapan, Hidalgo, y aplicó a los alumnos del segundo grado grupo "B", unas encuestas tendientes a conocer el entorno escolar que prevalece en el aula de clases; así también proyectó a [REDACTED] y [REDACTED] el video ofrecido por [REDACTED] del cual [REDACTED] identificó a [REDACTED] y junto a él, a la menor [REDACTED] a ella y como suya a la voz que se escucha decir: diles todo lo que has hecho de malo a tus compañeros, me rompiste mis gafas, rompiste todo lo de tus compañeros, rompiste las flores (...) por un piquetito que te van a dar. Agregó que los reclamos que hizo a [REDACTED] incluyendo "los piquetitos que te van a dar", probablemente se debió a que tenía cinco alumnos más con discapacidad y se encontraba alterada (fojas 111 a 135).

5.- El veintiuno de junio de dos mil trece, se recibió la copia certificada de la averiguación previa 12/DAV/208/2013 iniciada el veintiséis de abril del año en curso por [REDACTED], en contra de [REDACTED] en agravio del menor [REDACTED], de cuyas constancias se encuentra la clasificación de las lesiones signada por [REDACTED] médica perita de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, quien concluyó que [REDACTED] el veintiséis de abril de dos mil trece, presentaba múltiples costras puntiformes en cara posterior de brazo izquierdo tercio proximal en fase de resolución (fojas 139 a 160).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

A) Queja iniciada por [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] de catorce años de edad, con discapacidad intelectual (fojas 3-4).

B) Informe rendido por [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 14-17 y 41-45).

C) Reportes de Trabajo Social y equipo multiprofesional del Centro de Atención Múltiple número 24 de Atitalaquia, Hidalgo (fojas 19, 28-29).

D) Propuesta curricular adaptada por el Centro de Atención Múltiple número 24 de Atitalaquia, Hidalgo, que especifica la forma de trabajo a seguir por [REDACTED] para [REDACTED] (fojas 38-63).

E) Escrito de manifestaciones al Informe rendido por las autoridades involucradas signado por [REDACTED] (fojas 104- 107).

F) Disco compacto ofrecido por [REDACTED] (foja 108).

G) Acta de visita de aplicación de encuestas a los alumnos del [REDACTED] de la escuela Telesecundaria 247 Miguel Hidalgo, de Tlaxcoapan, Hidalgo y proyección de video a los involucrados (fojas 111-111 vuelta).

H) Encuestas aplicadas a los alumnos del [REDACTED] de la escuela Telesecundaria 247 Miguel Hidalgo, de Tlaxcoapan, Hidalgo (fojas 119-135).

I) Clasificación de lesiones de [REDACTED] (foja 159).

VALORACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la CDHEH.- Una vez establecida la competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo es competente para emitir la presente Recomendación.

En primer término, se enumerarán los derechos violentados y los hechos violatorios que se actualizan, a saber:

- 1) Violación a los derechos de personas con algún tipo de discapacidad.- Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de tener cualquier tipo de discapacidad, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

2) Violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad: Acción u omisión que:

- a) implique desprotección; o
- b) atente contra la integridad del menor;
- c) produzca como consecuencia la corrupción, la explotación, la drogadicción, el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental del menor. Realizada por:
 - a) servidores públicos que tengan a su cargo menores, y/o
 - b) servidores públicos que tengan la obligación de brindarles protección a los menores, y/o
 - c) terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tengan a su cargo menores o con la obligación de brindarles protección.

II. Marco jurídico.- El derecho aplicable es el siguiente:

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 40, párrafos octavo y noveno, que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios”.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 3 y 34 hacen referencia a:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el

niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

Por su parte los artículos 3, 11, 29 y 30 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen:

“La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia (...).”

“Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A). (...)

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo”.

“Para efectos de esta ley, se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral”.

“Niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados por ningún motivo. Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico”.

El artículo 42, párrafo primero de la Ley General de Educación, prevé:

“En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios

para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad”.

Del análisis de las disposiciones anteriores, puede advertirse que los derechos a la integridad física y psíquica se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del estado de Hidalgo, y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Disposiciones legales y Principios que en su conjunto permiten garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, quienes, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado especiales, más aun cuando tiene una discapacidad.

En el caso particular de [REDACTED] su discapacidad intelectual era atendida por personal del Centro de Atención Múltiple número 24 de Atitalaquia, Hidalgo, quien elaboró una propuesta de trabajo para optimizar su aprendizaje y rendimiento integral durante su estancia escolar en el ciclo 2012-2013 en la Telesecundaria 247 Miguel Hidalgo, de Tlaxcoapan, Hidalgo, visible a fojas 58 a 63, a observar y aplicar por [REDACTED], es decir, las condiciones exigidas al Estado mexicano para que el menor [REDACTED] aún con su discapacidad intelectual, se desarrollara en las mejores condiciones que salvaguardaran su educación, dignidad e integridad física y psicológica estaban puestas; sin embargo, del video ofrecido por [REDACTED] madre del menor, se observó y escuchó a [REDACTED] decir al menor “por los piquetitos que te van a dar”, que concatenado con la acusación de [REDACTED] de haber sido picado con agujas en el salón de clase y la clasificación de lesiones que determinó la presencia de “múltiples costras puntiformes en cara posterior de brazo izquierdo del menor”, con independencia de quién o quiénes lo picaron con agujas, se colige que [REDACTED] reconoció de tales agresiones físicas, que además tras verse y escucharse en el multireferido video, reconoció haber dicho “por lo piquetitos que te van a dar”, según diligencia visible a fojas 11.

Además de lo anterior, dado el énfasis excesivo de los reclamos que hizo [REDACTED] a [REDACTED] Cruz frente a sus compañeros de grupo, quienes de igual forma al unísono le recriminaron haber roto sus pertenencias, o dicho de otra forma todos los alumnos, incluida la maestra, a

gritos le reclamaron sus indisciplinas; no hay conducta diligente que garantice la protección especial que requiere un niño con discapacidad, máxime que conocía de la propuesta de trabajo a la que debía apegarse.

En este orden de ideas, no se justifica el maltrato físico del que fue objeto [REDACTED] por parte de sus compañeros de grupo (picarlo con agujas) y tampoco el trato que le dio la maestra (gritarle sus indisciplinas frente al grupo) por el hecho de que el menor era inquieto y de que atendía a cinco niños más con discapacidad, sobre todo porque en términos de la legislación nacional e internacional [REDACTED] como maestra de grupo, era la responsable de resguardar y proteger la integridad física, psicológica y social de [REDACTED]

Finalmente, considerando que [REDACTED] ante los hechos descritos, decidió dejar de llevar a la escuela a su menor hijo [REDACTED] hasta en tanto no se garantice un entorno adecuado para su desarrollo integral, y considerando que se encuentran cinco menores más con discapacidad, y una vez agotado el procedimiento regulado por la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

Convencido de que cualquier mandamiento oral es inconstitucional y por ende violatorio de derechos humanos, a usted Secretario de Educación Pública de Hidalgo, se:

RECOMIENDA

PRIMERO. Iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED] y aplicarle –a la brevedad posible- la sanción disciplinaria a que se haya hecho acreedora.

SEGUNDO. Instruir a todo el personal directivo y docente tomar todas las medidas necesarios que garanticen los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

TERCERO. Considerando que en la Telesecundaria 247 Miguel Hidalgo, de Tlaxcoapan, Hidalgo se encuentran cinco menores más con discapacidad, proveer el recurso humano y material necesario que aseguren al educando o educanda en esta situación, la protección y el cuidado necesarios para garantizar un entorno que garantice su educación y preservación de su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.

Notifíquese a los quejosa y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

**RAÚL ARROYO
PRESIDENTE**

AVH